



**REPUBLICA DE PANAMA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No. 136-2020**

**RECURRENTE: MAPFRE PANAMÁ, S.A.**

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012 y se inhabilita por tres (3) años a la empresa contratista **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS.**

**RESOLUCIÓN No. 042 -Pleno/TACP de 27 de abril de 2021 (Decisión).**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 104 se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como un ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia sobre el recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista y el de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato.

Que el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 359 a 364 establece el procedimiento a seguir sobre el recurso de apelación indicado anteriormente.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución No. DNC y A-400-2011-D.G de 7 de noviembre de 2011, emitida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL se adjudicó la licitación por mejor valor con evaluación separada, en el Acto Público No. 2011-1-10-0-08-LV-072734, para los **“SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ”** a la empresa **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A integrado por FCC CONSTRUCCIÓN**





**S.A y FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A**, por un monto de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.587,507,127); publicada esta en el portal electrónico "PanamaCompra", el 7 de noviembre de 2011, bajo el ícono denominado "Documento (4) pdf".

Por lo anterior, se procede con la emisión del Contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012, proferido por la CAJA DE SEGURO SOCIAL y suscrita por la empresa CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A **integrado por FCC CONSTRUCCIÓN S.A y FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMÉRICA, S.A**, para los **"SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ"** de acuerdo con las especificaciones previamente publicadas en el Pliego de Cargos.

Con posterioridad, la CAJA DE SEGURO SOCIAL a través de la Resolución No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020, declara resolver administrativamente el Contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012, para los **"SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ"**. (Visible a foja 029 del Expediente Jurídico del Tribunal, así como en su publicación dentro del Portal Electrónico "PanamaCompra" con fecha 21 de diciembre de 2020 a las 11:17 a.m.).

## II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:

El 30 de diciembre de 2020, en tiempo oportuno, el apoderado sustituto JORGE ISAAC ESCOBAR, quien actúa en nombre y representación de la empresa MAPFRE PANAMA, S.A., anuncia e interpone formalmente el recurso de apelación ante la entidad contratante la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en contra de la Resolución No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012. De conformidad con el artículo 116, ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, el término oportuno para la interposición y sustentación del recurso de

91



apelación, es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, siendo oportuna ambas actuaciones descritas anteriormente.

### III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO:

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012, a la empresa **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.**, para los **“SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ”**.

### IV. NOTA REMISORIA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El 21 de enero de 2021, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, presentó Nota ADENL-DNC-N-0051-2021 fechada 21 de enero de 2021, ante la Secretaría General del Tribunal, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa del Contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012 para los **“SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ”**, por medio de la cual se remite el expediente administrativo sobre la ejecución del Contrato R-12-2011 de 23 de abril de 2012, del Tomo del No 1 al No. 90 conformados por 23,834 fojas útiles y mediante Nota ADENL-DNC-N-0021-2021 de 13 de enero de 2021 la entidad remitió del Tomo 91 al 114 asciendo un total de 33,873 fojas útiles.

### V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Esta Colegiatura antes de adentrarse en la valoración de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad contratante al momento de emitir el acto administrativo apelado, advierte la necesidad de realizar un análisis sobre la viabilidad procesal de la actividad impugnativa.

Por lo que señalamos que, a *prima facie*, en el portal “Panamacompra” se puede constatar la existencia del anuncio, interposición y sustentación de un recurso de apelación ante esta sede administrativa, el cual fue recibido el 30 de diciembre de 2020 y publicado en el portal electrónico “PanamaCompra” el 04 de enero de 2021 a las 03:14 p.m., siendo este un antecedente primordial ya que, como consta en dicho

21



portal, es posible determinar que la empresa MAPFRE PANAMA, S.A., tal como lo señala la plantilla electrónica *in comento* y la resolución de adjudicación, no es la empresa contratista con legitimidad para presentar el recurso de apelación ante esta instancia jurisdiccional en sede administrativa, puesto que, como se reproduce a continuación, la relación contractual es llevada a cabo entre la entidad contratante: **CAJA DE SEGURO SOCIAL** y la empresa adjudicataria: **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.**

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número:                    | 2011-1-10-0-08-LV-072734                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Nombre del Acto:           | SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICAA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, FECHA DE REUNIÓN PREVIA: 11 DE ABRIL DE 2011, HORA DE INICIO 9:00 A.M. A 3:30 P.M. |
| Objeto de la Contratación: | Obras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

#### Información de la Entidad

|                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| Entidad:          | CAJA DE SEGURO SOCIAL |
| Dependencia:      | SEDE                  |
| Unidad De Compra: | DIRECCION DE COMPRAS  |
| Dirección:        |                       |



Panamá, 7 de noviembre de 2011.

**RESOLUCIÓN N° DNCyA-400-2011-D.G.**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,**  
**en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;**  
**CONSIDERANDO:**

Que la Caja de Seguro Social, mediante publicación efectuada del día veintiocho (28) de marzo de 2011, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", invitó a todos los posibles proponentes interesados en participar en la Licitación Por Mejor Valor con Evaluación Separada, N° 2011-1-10-0-08-LV-072734, para los **"SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ"**.

Que de acuerdo a lo antes expuesto y en cumplimiento del Artículo 45 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, el Consorcio **CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS** integrado por **FCC CONSTRUCCIÓN S.A. y FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA S.A.**, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos correspondiente, según lo establece la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación y ha obtenido 93.6 puntos de los 100 puntos establecidos en el criterio de evaluación de la propuesta y se considera la propuesta de mejor valor con la mayor calificación obtenida;

Por consiguiente, el Director General de la Caja de Seguro Social, debidamente facultado para adjudicar según lo establece la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, y en uso de sus facultades;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** el acto público de selección de contratistas de la Licitación Por Mejor Valor con Evaluación Separada N° 2011-1-10-0-08-LV-072734, para los **SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS, ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ**, al Consorcio **CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS** integrado por **FCC CONSTRUCCIÓN S.A. y FCC CONSTRUCCIÓN DE CENTROAMERICA S.A.**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.587,507,127.00)**.

27



La lectura de la imagen *sub examine* permite a este Tribunal corroborar que, en efecto, la relación contractual es realizada por la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la adjudicataria, **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.**, siendo esta última empresa la legitimada, según lo dispone, los numerales 14 y 43 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006, los cuales rezan de la siguiente manera:

**"14. Contratista. *Persona Natural o Jurídica o Consorcio o Asociación Accidental, nacional o extranjero, domiciliado dentro y fuera del territorio de la República de Panamá, que goce de plena capacidad jurídica, vinculado por un contrato con el Estado*, producto de ser adjudicatario de un procedimiento de selección de contratista o beneficiario de un procedimiento excepcional o de un procedimiento especial de contratación.**

**43. Recurso de Apelación. Recurso que *pueden interponer los contratistas del Estado* ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en contra de las resoluciones que emitan las entidades contratantes, mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato u orden de compra y sancionan al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra, y contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que se impone multa a los servidores públicos. Este recurso agota la vía gubernativa."** (el subrayado es del Tribunal)

Aunado a lo antes señalado, tenemos lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 22 de 2006, el cual indica que de acuerdo al supuesto del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, se llevará a cabo lo que señala el *iter-procedimental* a seguir para la resolución administrativa de cualquier contrato público, el cual especifica que este procedimiento será iniciado por la entidad contratante en contra de la *empresa-contratista, como también, señala cómo debe procederse en el caso de que la fiadora se subroga en los derechos y obligaciones de la contratista*, según se encuentra regulado en el artículo 115 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el artículo 262 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, los cuales rezan así:

**"Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.**

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del

57



contrato. **Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.** Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado. Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 117 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará las fianzas de cumplimiento consignadas, previo cumplimiento de las formalidades de rigor”.

**“Artículo 262: (Procedimiento de resolución administrativa del contrato):** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en la ley 22 de 27 de junio de 2006 y este reglamento con sujeción a las siguientes reglas:

- a. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, **al contratista**, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
- b. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
- c. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.....”(el subrayado es del Tribunal)

Lo anterior pone de manifiesto que, dentro de la etapa contractual donde se enmarca el procedimiento de ejecución del objeto contratado mediante el presente acto de selección de contratista (Licitación por Mejor Valor con evaluación separada), según la normativa sobre Contratación Pública (Ley 22 de 2006), que la facultad legal atribuida al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, es la de conocer en única instancia el recurso de apelación en contra de la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista, el cual solo puede ser presentado por las personas naturales, jurídicas o los consorcios o asociaciones accidentales, nacionales o extranjeras, que ostenten la calidad de contratistas del Estado en virtud de una relación contractual cuando se consideren agraviados por la resolución administrativa del contrato.

21



Frente a este escenario jurídico esta Colegiatura, indica que nos encontramos ante la falta de la legitimación en la causa, lo cual, para este Tribunal no es otra cosa que la titularidad efectiva del interés o relación material legítima que debe ser objeto de la resolución de decisión o del interés por declararse o satisfacerse por medio de la *in comento* resolución, constituyéndose en presupuesto necesario, y en el caso en estudio es de forma activa, lo cual determina quién puede o debe recurrir ante esta sede jurisdiccional en la vía administrativa.

Con mayor amplitud, tanto el procesalista Jaime Guasp<sup>1</sup> y el Dr. Jorge Fábrega Ponce<sup>2</sup>, abordan la temática de la Legitimación en la causa ; el primero expresó que: "la legitimación sustancial es, la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado"; en nuestro ordenamiento procesal, el profesor FABREGA PONCE, señaló con relación al tema lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre de disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, **la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica**. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria."

Por ende, "los derechos públicos subjetivos no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda"<sup>34</sup>. O sea, para ser parte procesal, es preciso que el sujeto de derecho tenga personalidad procesal, que es un concepto equivalente al de la personalidad civil en el derecho sustantivo civil; es decir, el sujeto de derecho debe ser capaz de ser titular, activo o pasivo, de una reclamación procesal. En este sentido, en el caso de los contratos públicos las

<sup>1</sup> GUASP, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, pág. 185

<sup>2</sup> FABREGA PONCE, Jorge "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá - 1989, pág. 251

<sup>3</sup> MONTERO AROCA, J. "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, J. "La legitimación en el proceso civil", pág. 32-3, Madrid, 1994, España



personas naturales y jurídicas que pueden debatir sobre el objeto de la <sup>Litis</sup> contractual pactado, lo son las partes del contrato público, es decir, el particular ejecutante y la entidad. Si bien es cierto, bajo el régimen contractual pactado en el contrato de fianza o seguro, la entidad aseguradora podría subrogarse en las obligaciones del contratista, este hecho por si solo (tampoco la ley lo ha establecido), no le otorga la condición a la empresa MAPFRE PANAMÁ, S.A., de ser parte del proceso y reclamar la Resolución administrativa del Contrato. Como complemento y fundamento de derecho de lo anterior, es válido recordar lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 66.** Para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo."

De manera que, este Tribunal puede colegir de los hechos planteados, tanto en el libelo de apelación, como de las pruebas aducidas por el recurrente, la falta de existencia de una relación jurídica directa del apelante y la entidad contratante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** lo que acarrea la falta de legitimidad activa en la causa, de la empresa MAPFRE PANAMÁ S.A., toda vez que, el acto jurídico que define el proceso es el acto administrativo (Resolución Administrativa No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020) por la cual se declara resolver administrativamente el Contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012, para los **"SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ"**, suscrito entre la entidad contratante y la empresa **CONSORCIO CONSTRUCCIONES HOSPITALARIAS, S.A.**

En las circunstancias jurídicas y fácticas indicadas, este Tribunal, con base en sus funciones jurisdiccionales en sede administrativa, señala que lo procedente es la declaración de falta de legitimidad activa en la causa por parte de la empresa MAPFRE PANAMÁ S.A., puesto que la presente iniciativa procesal fue presentada sin tener la calidad de contratista, lo que acarrea que el Recurso de Apelación interpuesto sea manifiestamente improcedente; siendo necesario de esta manera que esta Colegiatura deba *Declarar No Viable*, al constituirse la falta de legitimidad activa, la cual se encuentra contemplada en el artículo 585 del Código Judicial.

Este Tribunal manifiesta que, en este contexto, cabe mencionar lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, el cual es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, mismo que faculta a los



Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente, el cual reza así: "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias: ... 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..."

Así, dadas las motivaciones que anteceden, esta Colegiatura estima que no es viable la potencialidad de una valoración de la causa en cuanto el fondo, por la carencia de legitimidad activa en la causa, por lo que es labor de este Tribunal según el principio de estricta legalidad consagrado en la Ley 22 de 2006 y su decreto ejecutivo reglamentario, en apego a la Constitución y las leyes; proceder en el caso *sub-judice* a rechazar de plano por falta de legitimidad activa en la causa, el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020 proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante la cual se ordena la resolución administrativa del Contrato No. R-12-2011 de 23 de abril de 2012, para los **"SERVICIOS INTEGRALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS, DISEÑOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS, ELABORACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA CIUDAD HOSPITALARIA, UBICADA EN CLAYTON, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ"**.

Concluido nuestro análisis, bajo las razones anteriormente ventiladas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en cumplimiento de la legislación correspondiente;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el Recurso de Apelación, interpuesto por la empresa **MAPFRE PANAMA, S.A.**, en contra de la Resolución No. ADENL-DNC-296-2020-D.G de 3 de diciembre de 2020, proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las pretensiones del apelante, por falta de legitimidad activa en la causa, para el acto público N°2011-1-10-0-08-LV-072734.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución es de mero trámite y contra la misma no se admitirá recurso alguno, en esta instancia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, Decreto

51

Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, Ley 38 de 31 julio de 2000 y Código Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

[F] NOMBRE  
ARANDA RIOS  
JOSE ALEXANDER  
- ID 2-708-758

Firmado digitalmente por  
[F] NOMBRE ARANDA  
RIOS JOSE ALEXANDER -  
ID 2-708-758  
Fecha: 2021.04.26  
12:57:26 -05'00'

**JOSÉ ARANDA RIOS**  
Magistrado Sustanciador

**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado

**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**Karen S. Solís M.**  
Secretaria General, Encargada

